

LEY SEXAGESIMASÉTIMA.

(L. 5.^a, TÍT. 7.^o, LIB. IV DE LA REC. Y L. 5.^a, TÍT. 9.^o,
LIB. XI DE LA NOV.)

Prohibicion de jurar en los lugares que se espresan, y pena del que hiciere, mandare ó pidiere dicho juramento.

Ningun juramento aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se faga en San Vicente de Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni cuerpo santo: ni en otra Iglesia juradera, so pena de diez mil maravedises para la nuestra camara é fisco, al que lo jurare; é al Juez que lo mandare é al que lo pidiere, ó demandare.

COMENTARIO.

1. Ya tenemos aquí otra vez á discusion y á la órden del dia el juramento. En épocas determinadas se ha creido que la humanidad tenía dentro de sí misma un freno que sujetaria más las pasiones què todos los preceptos del legislador. ¡Ilusiones engañosas! Ese tiempo feliz nunca llegará por más adelantos que haga la civilizacion y por más que los apetitos del hombre encuentren gran correctivo en las costumbres públicas. Los arcanos del porvenir se ocultarán siempre á nuestra penetracion. Cuando el sentimiento religioso está en una decadencia que aterra; cuando los hombres políticos no se entienden y predominan las medianías; cuando los encargados de dirigir las conciencias equivocan los medios y no son tampoco modelos de mansedumbre y de las grandes virtudes que hacen milagros, los hombres que no son capaces de jurar en vano y burlarse de la verdad, querrán siempre que la ley produzca resultados útiles en ocasiones dadas, por lo cual no se puede desentender el le-

gislador de estos medios de descubrir lo cierto. Subsiste y subsistirá el juramento en toda legislacion bien ordenada, y no la borraríamos tampoco de las constituciones políticas, digan lo que quieran todos los revolucionarios.

2. No es esto afirmar que estemos conformes con los abusos infinitos que se han cometido al poner en práctica las disposiciones legales sobre el juramento y los caprichosos recursos de que se echó mano para que diera buenos resultados, enlazándose no pocas veces con el tormento y con las pruebas del agua y del fuego y otras muchas que, no sólo tuvieron su nacimiento en los tiempos primitivos, sino su mayor desarrollo en la Edad Media. Y aquí entramos de lleno en el exámen de la ley 67.^a de Toro.

3. Personas ilustradas, aunque no peritas en materias legales, han creído encontrar en ella la abominacion más completa del juramento en las contiendas judiciales. No; lo que los Reyes Católicos quisieron fué que los templos no sirviesen de palenque para esos actos mundanos, para esas luchas de intereses. Las leyes, y más la práctica, tenían establecido que hubiese *iglesias juraderas*, y algunas gozaban de mucha celebridad. La renombrada ciudad de Avila no habia perdido aún su esplendor al promulgarse nuestra coleccion de leyes, y entre sus muchas preciosidades tenía un templo que hoy admiran todavía los curiosos. La iglesia de San Vicente la visitan todos los viajeros que se detienen veinticuatro horas en aquella antigua poblacion. Algun erudito nos ha dicho que esos juramentos se prestaban muy cerca del presbiterio y enfrente del santo. Mucha debia ser la nombradía de este lugar cuando el legislador lo toma como ejemplo.

4. Y el herrojo ó cerrojo de Santa Agueda, que es el otro caso que cita la ley, ¿dónde estaba? No exageramos si decimos al lector que hemos ocupado muchos dias y bastantes vigiliass para satisfacer esta curiosidad y dar noticia detallada de semejante ceremonia. Pero tenemos el sentimiento de anunciar que nuestras investigaciones han sido nulas y que ni siquiera hemos podido saber dónde estaba esa iglesia de Santa Agueda, ni ménos qué cerrojo era ese en que se prestaba el juramento.

5. La costumbre de practicar esta prueba civil en los lugares sagrados era muy antigua. En los más remotos tiempos de la república romana se conocia ya, y en los códigos justiniáneos se encuentran varios pasajes que de ella tratan. Como muestra véase la ley 12.^a, C. de rel., párrafo 5.^o, cuyas últimas

palabras dicen: *Sive sub ipso iudice præstari oportet juramentum sive in domibus, sive sacris scripturis tactis «in sacrosanctis oratoriis.»*

6. El sabio rey no podía prescindir, no sólo de copiar esta doctrina, sino de exagerarla. Las leyes 19.^a y 22.^a, tít. 11.º, parte 3.^a, dicen: que las partes deben venir ante el juzgador á hacer esta jura en la iglesia ó sobre el altar. De modo que no era potestativo, sino obligatorio, hacer el juramento en lugar sagrado.

7. Dios nos libre hasta de la intencion de indicar siquiera la menor idea que se roce con el derecho canónico, en que tanto se ha escrito sobre esta materia y en la que juegan un papel principal las purgaciones. El que quiera dedicarse á este estudio puede, entre otras obras, leer lo mucho bueno que ha escrito el célebre obispo de Avila, el Tostado, comentando el Evangelio de San Mateo. Por nuestra parte, no podemos ménos de elogiar la ley Real que prohibió esos actos, no sólo en determinadas iglesias, sino en todas, porque si cita las *juraderas*, claro es que en otras no habia de ejecutarse lo mismo, porque entónces era inútil la publicacion de la ley. No tenemos noticia ni hemos leído en ningun antiguo pleito que se prestase juramento en las iglesias despues de la publicacion de las leyes de Toro. Y una demostracion palmaria de que se queria á todo trance poner un fuerte correctivo á estas malas prácticas, en que debia haber infinitos abusos, se encuentra en la severidad de la pena. No sólo se castigaba á los litigantes, sino tambien al juez que lo mandara. Diez mil maravedises habia que pagar, y esta suma era de gran importancia atendido el valor que entónces tenía el dinero. Los maravedises del tiempo de los Reyes Católicos, segun el arreglo monetario de 1476, eran dobles, ó lo que es lo mismo, un real de plata no representaba más que 17 maravedises. Y esto era de poca importancia porque, áun en tiempos de Felipe II, era una no pequeña riqueza 10.000 maravedises, á pesar de haber empezado á venir ya la plata de América.

8. En conclusion. Hoy se piden posiciones á los litigantes que declaran bajo juramento á solicitud de sus contrarios, con la protesta de no estar más que á lo favorable el que hace las preguntas. Los testigos tambien declaran bajo juramento, y las leyes penales imponen castigos á los que faltan á la verdad. Jurar por su honor, jurar por la salud de su dama ó por la madre de sus hijos, es pequeña cosa para el que no le impone el respeto de Dios y las futuras responsabilidades. Muchísimas veces hemos meditado sobre lo que sería un pueblo de ateos, y he-

mos deducido, que sus habitantes se devorarían como fieras de distinta especie. La especie humana, sin creencias ni porvenir, es el mayor aborto de esa materia inerte, que nada puede crear y que, sin embargo, esos modernos filósofos la suponen madre de tantas grandezas y tantos portentos, que nuestra inteligencia no puede concebir, á pesar de ser lo más superior que en el orden físico se ha combinado segun esas mismas teorías en que el orgullo humano es el número primero de las creaciones.

9. También nosotros nos vamos por los cerros de Ubeda. Recordamos que nos toca hablar del juramento prestado en las causas civiles y criminales, y que debemos concluir el comentario de la ley 67.^a de Toro, que trató de corregir y corrigió en efecto el abuso escandaloso, de que se prestaran juramentos en lugares sagrados, convirtiendo tan venerandos lugares en campos en que se discutieran los intereses mundanos. Nada de ofensivo había en esto á la gran institucion del juramento, que por otra parte, ningun derecho prejuzga á favor del que le presta, y las leyes han sido en esto tan previsoras, que al presunto delincuente ya no se le pide que preste declaracion con esta solemnidad, para que no se coloque en la situacion triste, ó de ser perjuro, ó de atentar á su misma existencia.

10. Si la ciencia no ha dicho su última palabra sobre este procedimiento, si puede predecirse que el legislador ha de exigir, que el testimonio de los que vieron y presenciaron, y más aún, los que ejecutaron los actos que son objeto de exámen, tengan algun incentivo para declarar la verdad, de algo debe valer el juramento. Por más que en todos los países de Europa haya adelantado mucho el procedimiento y se dé gran importancia al juicio oral, evitando que los pleitos y causas duren meses y meses y aún años, tiene muchos enemigos la instancia única de que somos acérrimos partidarios desde nuestra juventud y cuya opinion se ha robustecido con el despacho de voluminosos procesos de dos y tres siglos.

11. Otra digresion tan impertinente como la anterior; y para no incurrir tan repetidamente en nueva falta, diremos, que del juramento, que es una cosa útil, se ha sacado partido y tambien abusado, y que con la aplicacion de la ley de Toro se corrigió la corruptela de convertir las iglesias en palenque de reyertas muchas veces miserables.